



Sentencia:	29
Radicado:	05266 31 10 001 2018-00148 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	MARÍA LILIA MEJÍA ESCOBAR
Tema:	SUCESION INTESTADA
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada de la señora MARÍA LILIA MEJÍA ESCOBAR iniciada en virtud de la demanda presentada el 23 de marzo de 2018 por los señores MARÍA NELLY, RODRIGO ALBERTO, GLORIA ELENA, LUZ MARINA, WILLIAM DARÍO MEJÍA ESCOBAR, en calidad de hermanos de la causante, y las señoras PAULA ANDREA, MARCELA MARÍA Y DANYLU MURILLO MEJÍA, quienes actúan en representación de su madre OLGA MEJÍA ESCOBAR, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia de partición adicional.

I. ANTECEDENTES

MARÍA LILIA MEJÍA ESCOBAR falleció en Envigado Antioquia, el 8 de septiembre de 2017, siendo ese su ultimo domicilio, contrajo en vida matrimonio católico con el señor ORLANDO DE JESÚS ARANGO ROZO el 31 de enero de 1987; y dentro de esa unión no se procrearon a hijos.

La causante no dejó descendientes y sus herederos corresponden a su cónyuge y hermanos, conforme lo establece el tercer orden hereditario.

Los hermanos de la señora MARÍA LILIA MEJÍA ESCOBAR, corresponden a LUIS ARTURO, MARÍA NELLY, RODRIGO ALBERTO, GLORIA ELENA, LUZ MARINA, WILLIAM DARÍO, OLGA (FALLECIDA), Y JAVIER DE JESÚS MEJÍA ESCOBAR (FALLECIDO)

Los herederos de la señora OLGA MEJÍA ESCOBAR (quien falleció el 27 de mayo de 2011), esto es, PAULA ANDREA, MARCELA MARÍA Y DANYLU MURILLO MEJÍA, actúan en representación de la misma en la presente causa.

Los herederos del señor JAVIER DE JESÚS MEJÍA ESCOBAR (quien falleció el 03 de mayo de 2014), esto es, DIANA MARCELA, LUIS FERNANDO, Y MARIA PATRICIA MEJIA LOPERA, SERGIO DE JESÚS, CLAUDIA

YAMILE E ISABEL CRISTINA MEJÍA MONTOYA, actúan en representación del mismo en la presente causa.

Mediante escritura N° 481 del 26 de febrero de 2018, la señora LUZ MARINA MEJÍA ESCOBAR compro los derechos hereditarios a título universal del señor LUIS ARTURO MEJIA ESCOBAR.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 25 de abril de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor MARÍA LILIA MEJÍA ESCOBAR, se reconoció a los señores MARÍA NELLY, RODRIGO ALBERTO, GLORIA ELENA, LUZ MARINA, WILLIAM DARÍO y LUIS ARTURO MEJÍA ESCOBAR, en calidad de hermanos de la causante.

De igual manera, se acepto la cesión de derechos que realizó el señor UIS ARTURO MEJIA ESCOBAR en favor de LUZ MARINA MEJÍA ESCOBAR.

Se reconoció también a PAULA ANDREA, MARCELA MARÍA, Y DANYLU MURILLO MEJÍA, quienes actúan en representación de su madre fallecida OLGA MEJÍA ESCOBAR

y se dispuso a notificar a ORLANDO DE JESÚS ARANGO ROZO, DIANA MARCELA, LUIS FERNANDO, Y MARIA PATRICIA MEJIA LOPERA, SERGIO DE JESÚS, CLAUDIA YAMILE E ISABEL CRISTINA MEJÍA MONTOYA.

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, fueron reconocidos como herederos a DIANA MARCELA, LUIS FERNANDO, Y MARIA PATRICIA MEJIA LOPERA, SERGIO DE JESÚS, CLAUDIA YAMILE E ISABEL CRISTINA MEJÍA MONTOYA, quienes actúan en representación de su padre fallecido JAVIER DE JESÚS MEJÍA ESCOBAR.

De igual manera se reconoció al señor ORLANDO DE JESÚS ARANGO ROZO como heredero e interesado en calidad de cónyuge supérstite, quien acepto por gananciales.

De igual manera, se surtió el emplazamiento a todos los que se creían con derecho a intervenir en el presente proceso, mediante edicto publicado por prensa y vencido su término, no compareció ningún otro interesado.

Posteriormente se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sucesión, la cual una vez se efectuó se aprobó la misma, se decretó la partición, y se designó partidador, quien en debido tiempo aportó su labor encomendada, por lo que se procedió a darle el traslado respectivo y a fijar los honorarios al auxiliar de la justicia, advirtiéndolo

que en primer lugar se había objetado, después los interesados presentaron solicitaron suspensión del proceso.

Una vez reanudado el proceso, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se acepto la cesión de derechos que realizaron los herederos reconocidos MARÍA NELLY, GLORIA ELENA, WILLIAM DARÍO MEJÍA ESCOBAR, DIANA MARCELA, MARIA PATRICIA y LUIS FERNANDO MEJIA LOPERA, ISABEL CRISTINA, SERGIO DE JESÚS, y CLAUDIA YAMILE MEJÍA MONTOYA, PAULA ANDREA, MARCELA MARÍA, Y DANYLU MURILLO MEJÍA según la escritura N° 2279 del 2 de diciembre de 2020, a favor del señor ORLANDO DE JESÚS ARANGO ROZO.

De igual manera, encontrándose plenamente acreditado la calidad de cesionario de los señores MARÍA NELLY, y WILLIAM DARÍO MEJÍA ESCOBAR, de los derechos hereditarios a título singular sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-625383 que le pudiera corresponder al señor ORLANDO DE JESÚS ARANGO ROZO en este trámite de sucesión en calidad de cónyuge supérstite y cesionario, según la escritura N° 2.283 del 2 de diciembre de 2020, se procedió aceptar dicha cesión en el mismo proveído antes señalado.

El 17 de marzo de 2021, se incorporó al plenario registro civil de defunción de los herederos reconocidos LUZ MARINA y RODRIGO ALBERTO MEJÍA ESCOBAR; por lo que se configuro la sucesión procesal contemplada en el artículo 519 del Código General del Proceso, que establece “Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”

En consecuencia de lo anterior, plenamente acreditado la calidad de cesionario del señor ORLANDO DE JESÚS ARANGO ROZO de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder a los señores LUZ NATALIA, ANA CAROLINA, y ALEXANDRA MARÍA OCAMPO MEJÍA en este trámite sucesorio en representación de su madre LUZ MARINA MEJÍA ESCOBAR; y de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder a la señora MARÍA ISABEL MEJÍA ACOSTA en este trámite sucesorio en representación de su padre RODRIGO ALBERTO MEJÍA ESCOBAR según la escritura N° 2279 del 2 de diciembre de 2020, en consecuencia, se ACEPTO LA CESIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 1968 del Código Civil y el numeral 5° del artículo 491 del Código General del Proceso, pero como se trata de asignatarios (LUZ MARINA y RODRIGO ALBERTO MEJÍA ESCOBAR) que ya se encontraban reconocidos en el presente tramite sucesorio y fallecieron en el transcurso del proceso, dicho cesionario podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.

Una vez rehecho el trabajo de partición, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento de la señora MARÍA LILIA MEJÍA ESCOBAR, ocurrido el 8 de septiembre de 2017, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaria Primera de Envigado. Por el hecho de la muerte, se defiende la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

De igual manera, se encuentra acredita el matrimonio celebrado entre el causante con el señor ORLANDO DE JESÚS ARANGO ROZO desde el 31 de enero de 1987 según registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial N° 546682 de la Notaria Diecisiete del Circuito de Medellín, por lo que el presente trámite conlleva también la liquidación de sociedad conyugal por el hecho de la muerte de un cónyuge.

Así mismo, se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento, de defunción y las cesiones de derechos allegadas al plenario, la calidad de cada uno de los interesados que se hicieron a derecho en la presente causa.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso. Una vez allegado el trabajo partitivo, es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante MARÍA LILIA MEJÍA ESCOBAR, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 39.160.750, fallecida el 08 de septiembre de 2017 en el municipio de Envigado, Antioquia, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Primera de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>21</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/02/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0422065986fd0257df4763b876f0ac9cbcb345e8612d304d21ee95c0613579dc**

Documento generado en 17/02/2022 09:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018 00199 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Se accede a lo solicitado por la parte demandada en el memorial que antecede; en consecuencia se ordena expedir nuevamente oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5225819.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 21.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 18/02/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929c354bc8dc16091d948ecb7bf1c5128e279ed22599e2d27b7800a4e042b4ac

Documento generado en 17/02/2022 09:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	30
Radicado:	05266-31-10-001-2019-00129-00
Proceso:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	LAURA SOFIA SALINAS GAVIRIA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA
Tema:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Subtema:	El legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación, acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Debe entrar este Despacho a definir el trámite de FILIACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovido a petición de la señora LAURA SOFIA SALINAS GAVIRIA, en contra de los señores JUAN GONZALO DEL PERPETUO SOCORRO POSADA ECHAVARRÍA Y FEDERICO DEL PERPETUO SOCORRO POSADA ECHAVARRÍA en calidad de herederos determinados del fallecido PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA y en contra de los herederos indeterminados del mismo, acorde con el escrito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se solicita mediante este instructivo se DECLARE que la señora LAURA SOFIA SALINAS GAVIRIA, es hija extramatrimonial del fallecido PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA.

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que fruto de las relaciones íntimas que sostuvieron los señores DIANA MARÍA SALINAS GAVIRIA y PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA, nació LAURA SOFIA SALINAS GAVIRIA, el 13 de marzo de 1988.

Posteriormente el señor POSADA ECHAVARRÍA falleció el 4 de enero de 1992, sin que hasta la fecha de su muerte hubiera reconocido a la demandante.

El señor PEDRO NOLASCO, no tiene más hijos, por lo que sus herederos corresponden a sus hermanos es decir JUAN GONZALO DEL PERPETUO SOCORRO POSADA ECHAVARRÍA Y FEDERICO DEL PERPETUO SOCORRO POSADA ECHAVARRÍA.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Envigado, quien asumió el conocimiento y la admitió en proveído del 16 de junio de 2017, en el que se dispuso, además, impartir el trámite establecido para estos asuntos en el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso; proceder a la notificación de los herederos JUAN GONZALO DEL PERPETUO SOCORRO POSADA ECHAVARRÍA Y FEDERICO DEL PERPETUO SOCORRO POSADA ECHAVARRÍA, y los herederos indeterminados del extinto PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA.

En los términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del proceso, se surtió la notificación personal a los señores JUAN GONZALO DEL PERPETUO SOCORRO POSADA ECHAVARRÍA Y FEDERICO DEL PERPETUO SOCORRO POSADA ECHAVARRÍA, se les dio traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, y en el término contestaron la demanda en causa propia y si bien no se opusieron a las pretensiones, no se pueden tener en cuenta las mismas por no gozar del derecho de postulación.

De igual manera se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA el cual se practicó en debida forma y se designó Curadora AD LITEM para que los representara, auxiliar de la justicia que se notificó personalmente de la presente acción.

Una vez integrada la litis, se procedió a la practica de la prueba de ADN con los restos óseos del causante y debido a los múltiples inconvenientes presentados para la practica de la misma, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado perdió competencia y ordeno remitir el expediente a esta Judicatura.

El 03 de abril de 2019, se asumió conocimiento del presente tramite y se ordeno continuar con el tramite del proceso; una vez el comisionado realizó la exhumación respectiva y se practico la prueba de ADN ordenada, EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ, allegó la experticia el 16 de diciembre de 2021.

Por último, de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del art 386 del Código General del Proceso, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN allegada por la entidad pública, la cual se practicó con el perfil genético de la señora DIANA MARÍA SALINAS GAVIRIA (madre), LAURA SOFIA SALINAS GAVIRIA (hija) y los restos óseos de PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA (presunto padre), arrojando como conclusión “PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA

(fallecido) no se excluye como el padre biológico de LAURA SOFÍA SALINAS GAVIRIA. Es 999 millones de veces más probable el hallazgo genético, si PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRIA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%.”

De conformidad al literal A) y B) numeral 4º del artículo 386 del CGP, se procede a dictar sentencia de plano por escrito. Lo anterior, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

III. CONSIDERACIONES

La sentencia C 258 del 2015, sobre el presente asunto de la filiación señalo lo siguiente:

“El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Cabe recordar de manera somera, cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley. Así, los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos.

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres, se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

El proceso de investigación de la paternidad es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y

la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre, (ii) nombre y datos de ubicación del demandante; (iii) registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres; (iv) pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre y (vi) relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas.

La acción de investigación de la paternidad en comento, solo fue posible en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1936, ya que con anterioridad se prohibía investigar la paternidad natural, y aunque actualmente los hijos extramatrimoniales tienen derecho a investigar judicialmente su paternidad, pueden optar por obtener el reconocimiento voluntario de su calidad como tales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; caso en el cual la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento o (iii) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público.

Por último, en cuanto al procedimiento, los procesos de investigación de la paternidad se tramitan a través del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN COMO EL DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos” y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

La Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropo-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 de la Sala Civil, se precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ con el perfil genético de la señora DIANA MARÍA SALINAS GAVIRIA (madre), LAURA SOFIA SALINAS GAVIRIA (hija) y los restos óseos de PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA (presunto padre), arrojando como conclusión que “PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de LAURA SOFÍA SALINAS GAVIRIA. Es 999 millones de veces más probable el hallazgo genético, si PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRIA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.”

Dictamen que, puesto en conocimiento de las partes, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de inclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario.

IV. CONCLUSIONES

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de filiación extramatrimonial impetrada con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, ante la ausencia oposición que enerve la presente acción, y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de la paternidad impetrada por LAURA SOFIA SALINAS GAVIRIA, nacida el 13 de abril de 1988, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del fallecido PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA.

De igual manera esta decisión, NO PRODUCE LOS EFECTOS PATRIMONIALES de que trata en su inciso final el artículo 7º de la Ley 45/1936 (modificado por el artículo 10 de la Ley 75/1968) concordado con la providencia STL17325-2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, magistrado ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, donde preciso la corte, lo siguiente *“Con esa lógica y bajo la proposición constitucional de que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”, si una persona por las condiciones externas de su nacimiento no ha logrado formalmente la declaración de paternidad, aun cuando la sentencia que así lo decida solo revelará la realidad material, resulta contrario a la Carta, por no decir más, atribuir la extinción de los eventuales derechos patrimoniales porque otra persona no adelantó el proceso correspondiente cuando era menor de edad, pero que al cumplir 18 años procura hacerlo en nombre propio, e incluso, en los términos tempestivos consagrados en la norma, para que tales efectos patrimoniales no desaparezcan.*

Precisa la Corte que no se trata en este específico evento de inaplicar el supuesto temporal consagrado en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, sino de brindar un alcance que se avenga a los mandatos constitucionales, *como sería contabilizar la caducidad de la acción desde que el interesado cumplió la mayoría de edad.*” (Subrayas y negrillas del Despacho.

Conforme a lo anterior es claro que LAURA SOFIA SALINAS GAVIRIA cumplió la mayoría de edad en el 13 de abril de 2006, y la presente demanda se instauró el 19 de mayo de 2017, motivo por el cual no se cumple ni si quiera con la garantía que otorgo la jurisprudencia antes señalada.

Se ordenará, en consecuencia, la corrección del folio de inscripción de nacimiento del adolescente en el indicativo serial 22485917, ante la Notaria Sexta de Medellín, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría del Despacho se librará copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

No habrá condena en COSTAS, por no ameritarse en este proceso, pues no hubo oposición.

V. DECISION

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor PEDRO NOLASCO POSADA ECHAVARRÍA (fallecido) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2.773.833, es el padre de la señora LAURA SOFIA SALINAS GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.588.750., nacida el 13 de abril de 1988, en Medellín Antioquia, concebida con la señora DIANA MARÍA SALINA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.091.211.

SEGUNDO: LA PRESENTE DECISIÓN NO PRODUCE EFECTOS PATRIMONIALES que se origina de dicha filiación, toda vez que no se cumplió con el requisito exigido para ello, según se dejó explicado en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a la Notaria Diecinueve de Medellín, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora LAURA SOFIA SALINAS GAVIRIA, de acuerdo con su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 22485917, proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría del Despacho se librará copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

CUARTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>21</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d845928a9244ac83f5d7f19db0895f1e69a43a04477c5fc1b10ef4c3a5ebd486**

Documento generado en 17/02/2022 10:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	92
Radicado	05266 31 10 001 2020-00240- 00
Proceso	Verbal
Demandante	Ricardo Arturo Zapata Estrada
Demandado	Claudia María Zuluaga Naranjo
Tema Y Subtemas	Resuelve recurso de reposición

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en demanda principal, frente al auto del del 19 de enero de 2022, mediante el cual el Despacho admitió la demanda de reconvención instaurada por CLAUDIA MARÍA ZULUAGA NARANJO.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso se interpone contra el proveído citado, debido a que considera que el Juzgado incurrió en un error aritmético por que el término para contestar la demanda comenzó el 11 de octubre y finalizó el 9 de noviembre de 2021; motivo por el cual la demanda de reconvención se debe rechazar por extemporánea.

Una vez se dio traslado al mecanismo de defensa planteado, la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, el Juzgado se pronunció sobre las notificaciones realizadas por parte del apoderado del señor RICARDO ARTURO ZAPATA ESTRADA a la parte demandada, donde se decidió lo siguiente:

“Con relación a la primera notificación remitida a la demandada el 02 de octubre de 2021, no se tiene en cuenta la misma, porque no se remitieron los anexos de la demanda, conforme lo señala el inciso 1° del artículo antes referenciado.

Respecto a la segunda notificación, que envió la parte el demandante el 5 de octubre de 2021 a la demandada, esta cumple con todos los requisitos del Decreto 806 de 2020; advirtiendo que el iniciador recepcionó acuse de recibo, el día 6 del mismo mes y año,

por lo que dicha diligencia se perfeccionó, transcurridos dos días hábiles siguientes (7 y 8 de octubre de 2021) al acuse de recibido, es decir el 11 de octubre de la presente anualidad.”

De igual manera, mas adelante dicha providencia estableció que:

“En torno a la irregularidad antes referenciada no influye en nada en la segunda notificación (la realizada el 5 de octubre de 2021), debido a que el término de los veinte (20) días de traslado a la parte demandada, comenzó a correr el día 12 de octubre y finalizó el 10 de noviembre de 2021; siendo esta última fecha a las 4:14 PM en la que contestó la demandada señora CLAUDIA MARÍA ZULUAGA NARANJO; advirtiéndose que si bien el memorial se registró en el sistema de siglo XXI de la Rama judicial al día siguiente, el mismo fue presentado en debida forma y término, el 10 de noviembre del año en curso, tal y como se evidencia en la constancia de recibido.”

Frente a lo anterior, si bien en dicha providencia del 10 de diciembre de 2021 se estaba resolviendo un recurso de reposición, en el mismo se agregaron puntos no decididos en el anterior; motivo por el cual dicho proveído era susceptible de los mecanismos de defensa pertinente (reposición, adición, y aclaración), pero no obstante ello, las partes guardaron silencio, sin que el Despacho pueda entrar a discutir o resolver las inconformidades planteadas por la parte recurrente contra una providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada, debido a que conforme lo establece el artículo 117 del Código General del Proceso los términos son perentorios e improrrogables.

Advirtiéndose, además, que el Juzgado no incurrió en un error aritmético, debido a que el auto del 10 de diciembre de 2021 se ajustó a lo establecido en inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*; inciso que se declaró CONDICIONALMENTE exequible, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.*

Es decir que, si el iniciador recepcionó acuse de recibo, el día 6 de octubre de 2021, la notificación se perfeccionó trascurridos dos (2) días hábiles siguientes (7 y 8 de octubre de 2021 no se pueden contar porque son los dos días que deben transcurrir, y el 9 y 10 de octubre del año pasado corresponden a sábado y domingo), lo que equivale al 11 de octubre del mismo año, y el término para contestar comenzaba el 12 del mismo mes y año (el día siguiente de que se perfeccionó la notificación).

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto del 19 de enero de 2022, mediante la cual se admitió la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

No reponer el auto del 19 de enero de 2022, mediante el cual el Despacho admitió la demanda de reconvención instaurada por CLAUDIA MARÍA ZULUAGA NARANJO, por lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58560745026aaae7614c6ea5c181995797fa2f0786f78a6da11a95a898291a7e**

Documento generado en 17/02/2022 09:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00292 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintidos

Se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, en consecuencia, se procede a levantar las medidas cautelares peticionadas por dicha parte, de conformidad al numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f900f9a3072e1291c8cd529d85ef310ffb3f2d6610cfe40a6df63e7943548125**

Documento generado en 17/02/2022 09:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00302- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

En concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, y debido a que en el presente proceso se presentó el trabajo de partición de mutuo acuerdo, se proceder a decidir sobre el mismo por escrito.

Ahora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada de los todos los interesados para se sirvan rehacer la partición, y proceda a corregir la misma en lo siguiente:

- Frente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°112-873 y 112-2355 se adjudicó el 99,99%, motivo el cual se debe asignar el 100% de dichos inmuebles.
- Respecto a las hijuelas tres, cuatro y cinco, se adjudicaron en las partidas c), d), e), los semovientes en porcentajes; motivo por el cual se deberá adecuar en el sentido de señalar a cuantos animales corresponde cada asignación.

Así las cosas, se le concede a la partidora el término de diez (10) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por alguno de los interesados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>21</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/02/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dfac50917b565787e1949cc6f76ffdbe72f60887e89da8b67860b193b30207**

Documento generado en 17/02/2022 09:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00018- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Frente a la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-765234, se remite a la solicitante a la respuesta suministrada por Instrumentos Públicos; donde informó que no acato la medida cautelar porque en el mismo se encuentra registrado “*PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MEDIDANTE OFICIO 447 DE 18-05-11 DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, REGISTRADO EN LA ANOTACION 14*”.

Advirtiéndole además, que conforme a lo anterior la parte demandante solicitó concurrencia de embargos, la cual fue decretada mediante auto del 30 de agosto de 2021 y se expidió el oficio respectivo; motivo por el cual se le recuerda a la parte demandante que debe estar pendiente y realizar las gestiones que considere pertinentes para que se haga efectiva tal medida en el respectivo Despacho.

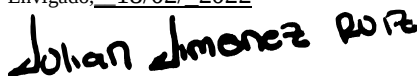
SEGUNDO: Con relación al embargo del vehículo de placas HJS809, se requiere nuevamente a la parte demandante para que informe en que Secretaría de Tránsito y Transporte se encuentra inscrito el rodante.

TERCERO: Frente a oficiar a la CIFIN hoy TRANSUNION, en el expediente ya obra respuesta de esa entidad; motivo por el cual es la parte demandante la que debe examinar la misma y solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes.

CUARTO: Respecto al embargo de las acciones las acciones que tiene el demandado ALEJANDRO DE JESÚS MÁRQUEZ en la sociedad AMC OPERACIONES HOTELERAS S.A.S. dicha medida fue decretada mediante auto del 21 de enero de 2021, para lo cual se expidió oficio y se envió a la entidad; motivo por el cual la parte demandante debe realizar las gestiones que considere ante la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc92489841950a2b8f101ac1d2043fcfef6722f8b8fb17f288e6dc8505bd0c8**

Documento generado en 17/02/2022 09:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

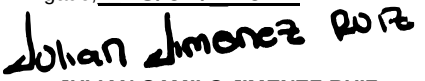


RADICADO 05266 31 10 001 2021-00220- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Previo a pronunciarse sobre la notificación personal que se remitió al correo electrónico de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos que fueron anexados con la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>21</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df33dfc30fa6070d72e3d6b2c71015ef5da91a2b769c09dbfc897655edd61a29**

Documento generado en 17/02/2022 09:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00276- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la solicitud que hace la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil, EL JUZGADO PRIMERO DE DFAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVGADO,

RESUELVE

Se fija como alimentos provisionales en favor de la señora ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO y a cargo del señor CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ, la suma de \$1.500.000 mensuales.

Dichos dineros serán consignados a la demandante ADRIANA PIEDAD en su cuenta de ahorros personal o en su defecto directamente bajo recibo, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Dicha cuota empezara a regir a partir del mes de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45351e4ff6771004d6d6940c94f045951fc2c9b151ad800b4d86e44c8bd6fe4e**

Documento generado en 17/02/2022 09:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	95
Radicado	05266 31 10 001 2021-00346 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	JULIANA ALVAREZ RIOS
Demandados	DIANA MARIA RIOS RESTREPO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 26 de abril de 2022 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la contestación de la demanda, al subsanar requisitos y dar respuesta a las excepciones

Testimonial

El día y hora señalados, se escuchará a la señora JORGE HERNAN ALVAREZ ACOSTA.

Interrogatorio de parte

El día y hora señalados, se formulará interrogatorio a la señora DIANA MARIA RIOS RESTREPO.

PARTE DEMANDADA

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada en la contestación de la demanda.
- Con relación a la prueba de oficiar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no se accede a tal petición, toda vez que de conformidad al artículo 173 del Código General Proceso, no se acreditó sumariamente que la parte demandada solicitó a la entidad directamente o por medio de derecho de petición lo solicitado.

Testimonial

El día y hora señalados, se escuchará a DIANA MARCELA PARRA, ANGELA MARÍA RESTREPO Y ANGELA MARÍA FLOREZ.

Interrogatorio de parte

El día y hora señalados, se formulará interrogatorio a la señora JULIANA ALVAREZ RIOS.

Dictamen pericial:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 95 RADICADO 2021-00346- 00

No se decreta dicha prueba, toda vez, que, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (artículo 227 del Código General del Proceso).

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>21</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/02/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6b088b132132bcc88006660eb5e512bc0cfc0d6204d8beea05d85ca94a557f**

Documento generado en 17/02/2022 09:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00421- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Previo a decretar la medida solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución por valor de \$9.660.000, equivalente al 20% del valor total de vehículo sobre el cual se solicita la medida, lo anterior de conformidad al numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>21</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/02/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1667fc9fbae8251591db39fb20accabcd42d881e997fb108cf2463dec991fb1d**

Documento generado en 17/02/2022 09:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	97
RADICADO	0526631 10 001 2022 00016-00
PROCESO	VERBAL
Demandante (s)	ÁNGEL GABRIEL GIRALDO BEDOYA
Demandado (s)	JUAN PABLO GIRALDO MONSALVE Y CARLOS ANDRÉS ARENAS SIERRA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL DE IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ÁNGEL GABRIEL GIRALDO BEDOYA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ÁNGEL GABRIEL GIRALDO BEDOYA, en contra de JUAN PABLO GIRALDO MONSALVE.

SEGUNDO: Se ADMITE la anterior demanda VERBAL DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ÁNGEL GABRIEL GIRALDO BEDOYA, en contra de CARLOS ANDRÉS ARENAS SIERRA.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.



Auto N°	98
RADICADO	0526631 10 001 2022 00018-00
PROCESO	VERBAL
Demandante (s)	BRADDY ELIANA RODRIGUEZ CUELLAR
Demandado (s)	JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ y OLIMPO ANTONIO ROZO RAMOS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL DE IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN DE PATERNIDAD promovida por BRADDY ELIANA RODRIGUEZ CUELLAR, en interés del niño JOSE DAVID MONTES RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por BRADDY ELIANA RODRIGUEZ CUELLAR, en interés del niño JOSE DAVID MONTES RODRÍGUEZ en contra de JUAN CARLOS MONTES FERNANDEZ.

SEGUNDO: Se ADMITE la anterior demanda VERBAL DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD promovida por BRADDY ELIANA RODRIGUEZ CUELLAR, en interés del niño JOSE DAVID MONTES RODRÍGUEZ en contra de OLIMPO ANTONIO ROZO RAMOS.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 98 - RADICADO. 05266310 001 2022-00018- 00
través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia

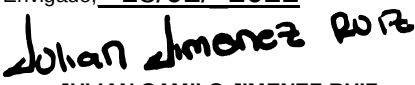
SEXTO: SE CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor BRADDY ELIANA RODRIGUEZ CUELLAR, quien actúa en interés del niño JOSE DAVID MONTES RODRÍGUEZ, a partir de la fecha, por lo tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SÉPTIMO: Se decreta la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado WILLIAM ANDRÉS ALVARADO DELGADO con T. P. No. 217.235 del C. S. J., para representar a la parte Demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>21</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c3b97562155e2b906fab2167c8a76a37ed41ef06136c4d283d23e225a74e5**

Documento generado en 17/02/2022 09:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00021- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Luego de observar el memorial que subsana requisitos del presente tramite, se hace necesario inadmitir nuevamente la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO en contra de LEOPOLDO DE JESUS JIMENEZ GOMEZ, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

Aportará registro civil de matrimonio de las partes, con la constancia de inscripción de la sentencia, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Toda vez que el allegado con los requisitos de la demanda, no se puede establecer si está incompleto o si es que no tiene la nota de inscripción.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d88f2988063676c79513829a60a73bf7b90576664b22a99ca99a1017916bc8**

Documento generado en 17/02/2022 09:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	100
Radicado	0526631 IO 001 2022 00023-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s)	MARÍA VICTORIA AGUILAR MENDOZA
Demandado (s)	MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora MARÍA VICTORIA AGUILAR MENDOZA en contra del señor MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora MARÍA VICTORIA AGUILAR MENDOZA en contra del señor MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación por estados al señor MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

Lo anterior toda vez que se presentó la demanda (13/12/2021) dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial.

TERCERO: Con el fin de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, se ordena notificar la presente decisión en el proceso de unión marital de hecho con radicado 2021-00185-00, advirtiéndole que todas las actuaciones que se profieran en lo adelante se publicarán en este radicado (2022-00023).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado WILSON OSSA GÓMEZ, con tarjeta profesional No. 147.319 del Consejo Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 21.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/02/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93912a13407f5b50cdd1948eadcf52caa617b701471b67ce256baa57932c9f07
Documento generado en 17/02/2022 09:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	101
Radicado	0526631 10 001 2022-00025-00
Proceso	VERBAL
Demandante	VIVIANA CANO MUÑOZ
Demandado	MAURICIO VÉLEZ PAREJA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, instaurada por promovida por VIVIANA CANO MUÑOZ, en contra de MAURICIO VÉLEZ PAREJA, con fundamento en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil en concordancia en el numeral 2º y 3º del artículo 200 ibídem.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 200 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE dentro del presente proceso VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, instaurada por promovida por VIVIANA CANO MUÑOZ, en contra de MAURICIO VÉLEZ PAREJA, con fundamento en el numeral 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil en concordancia en el numeral 2º y 3º del artículo 200 ibídem.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

AUTO INTERLOCUTORIO NO.101 RADICADO. 05266310 001 2022-00025- 00
CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada ESTHER JULIA FERNÁNDEZ RUIZ.

NOTIFÍQUESE
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 21.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/02/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216d8c0552b634b841d0f907ff71c5ba5893f427869236b025d0f8d5019c7fd4
Documento generado en 17/02/2022 09:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	102
Radicado	0526631 10 001 2022-00027-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	HILDA DEL SOCORRO BETANCUR LONDOÑO,
Demandado (s)	VICTOR DANIEL VILLADA BETANCUR
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por HILDA DEL SOCORRO BETANCUR LONDOÑO, a través de apoderada judicial, en contra de VICTOR DANIEL VILLADA BETANCUR, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por HILDA DEL SOCORRO BETANCUR LONDOÑO, a través de apoderada judicial, en contra de VICTOR DANIEL VILLADA BETANCUR, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA RIVERA GOMEZ con tarjeta profesional No. 225.143 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

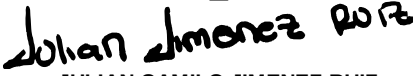
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 21.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/02/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0f60e1aa4d31008dcacc06f93fe5efe751d75ee7475fb9b05934727e763aa0**
Documento generado en 17/02/2022 09:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	119
Radicado	0526631 10 001 2022-00028-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	YOVANNI ALONSO OCHOA JARAMILLO
Demandado (s)	LEONOR GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OARALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora por el señor YOVANNI ALONSO OCHOA JARAMILLO, en interés del niño NICOLÁS SANTIAGO OCHOA GUTIÉRREZ, en contra de la señora LEONOR GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por el señor YOVANNI ALONSO OCHOA JARAMILLO, en interés de su hijo menor de edad NICOLÁS SANTIAGO OCHOA GUTIÉRREZ contra la señora LEONOR GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del niño NICOLÁS SANTIAGO OCHOA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se

realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado WILLIAM HERNÁN MEDINA SUÁREZ, con T. P. No. 102.235 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 21.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/02/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90f19506f3bb4dc8c9e40e6ea3b9ea00a5d8a3a55b7c18b70b30bafbff1c3c6**
Documento generado en 17/02/2022 09:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	104
Radicado	0526631 10 001 2022-00029-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	VICTORIA EUGENIA TIRADO GUTIERREZ
Demandado (s)	JORGE EDUARDO VILLADA SIERRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

VICTORIA EUGENIA TIRADO GUTIERREZ, en representación de EMILIANO VILLADA TIRADO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de ejecución por alimentos en contra del señor JORGE EDUARDO VILLADA SIERRA, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el acta de conciliación celebrada el 04 de marzo de 2021 en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ENVIGADO.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- acta de conciliación-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de EMILIANO VILLADA TIRADO, representado por su madre VICTORIA EUGENIA TIRADO GUTIERREZ en contra del señor JORGE EDUARDO VILLADA SIERRA, por la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000), por los siguientes conceptos:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta		Alimentarias		Saldo de Capital menos abonos
16-mar-21	31-mar-21		320.000,00		0,00
16-mar-21	31-mar-21	1,61%	160.000,00		160.000,00
01-abr-21	30-abr-21	1,61%			480.000,00

				320.000,00		
01-may-21	31-may-21	1,61%		320.000,00		800.000,00
01-jun-21	30-jun-21	1,61%		320.000,00	200.000,00	1.320.000,00
01-jul-21	31-jul-21	1,61%		320.000,00		1.640.000,00
01-ago-21	31-ago-21	1,61%		320.000,00		1.960.000,00
01-sep-21	30-sep-21	1,61%		320.000,00		2.280.000,00
01-oct-21	31-oct-21	1,61%		320.000,00		2.600.000,00
01-nov-21	30-nov-21	1,61%		320.000,00		2.920.000,00
01-dic-21	15-dic-21	1,61%		160.000,00		3.080.000,00
						3.080.000,00

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

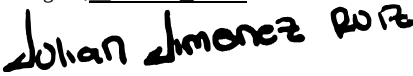
SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2022, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MELISSA RODRIGUEZ VILLA para que represente a la parte ejecutante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f69055897027f054f8be3a7807326d9752e0a2744be53e9ea153805b894eaf**

Documento generado en 17/02/2022 09:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	105
RADICADO	05266 31 10 2022-00033- 00
PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA BERRIO VARGAS
DEMANDADO	MARIO DE JESUS ECHEVERRY
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 28 de enero de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por MARGARITA MARIA BERRIO VARGAS en contra de MARIO DE JESUS ECHEVERRY, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 21.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7373012b4f8a8928bf859dc36b18a69202ef6f01bc7dd726863fbe30f3e9ed7**

Documento generado en 17/02/2022 09:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	107
Radicado	0526631 10 001 2022-00035-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	JENNY KARIME UREÑA VARGAS
Demandado (s)	NOIVER ARBEY GRACIANO VER
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

JENNY KARIME UREÑA VARGAS, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de ejecución por alimentos en contra del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en el auto proferido el 18 de junio de 2021 por este Juzgado dentro del proceso verbal con radicado: 2021-00195, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia el 30 de agosto del año pasado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo –providencia-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la solicitud con lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, por lo que procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de JENNY KARIME UREÑA VARGAS en contra del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por las cuotas alimentarias causadas y debidas desde septiembre a diciembre de 2021, así:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta		Alimentarias	Saldo de Capital menos abonos
01-sep-21	30-sep-21		1.500.000,00	0,00
01-sep-21	30-sep-21	1,61%	1.500.000,00	1.500.000,00
01-oct-21	31-oct-21	1,61%	1.500.000,00	3.000.000,00
01-nov-21	30-nov-21	1,61%		4.500.000,00

				1.500.000,00	
01-dic-21	31-dic-21	1,61%		1.500.000,00	6.000.000,00
					<u>6.000.000,00</u>

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2022, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada AURA ELENA CADAVID RICO para que represente a la parte ejecutante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db123c50e56e57916df342702b46f5e040ab37ff6797a7d76222da0eb4d2947**

Documento generado en 17/02/2022 09:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	108
Radicado	05266-31-10-001-2022-00043-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante (s)	EUCLIDES DE JESUS GARCIA PINEDA Y ANABEL EMILIA BEDOYA MARROQUIN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por los señores EUCLIDES DE JESUS GARCIA PINEDA Y ANABEL EMILIA BEDOYA MARROQUIN, respectivamente, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por los señores EUCLIDES DE JESUS GARCIA PINEDA Y ANABEL EMILIA BEDOYA MARROQUIN, a través de apoderado judicial, con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC. Modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo 6º.

SEGUNDO: en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se dictará sentencia por escrito.

TERCERO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes, al abogado ORLANDO DE JESUS AGUDELO HERNANDEZ, T. P. No. 173.514 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffe96389e2e09759bf0c3b6c935d5460f787c53418622318e17e7d9c31913681
Documento generado en 17/02/2022 09:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	110
RADICADO	05266 31 10 2022-00045- 00
PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	CINDY TATIANA CARDONA GONZÁLEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 07 de febrero de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO solicitada por la señora CINDY TATIANA CARDONA GONZÁLEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c705862c2357422380c2840b18d68127df8a92254685d7a9bc4fe3b95a24db8f**

Documento generado en 17/02/2022 09:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00051- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de NULIDAD DE TESTAMENTO, instaurada por el señor LUIS ALBERTO VÉLEZ VÉLEZ, en contra de los señores MARÍA EUGENIA Y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ VÉLEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se adecuará el poder para que de forma clara y precisa se diga cuál es el nombre de la causante cuyo testamento pretende anular y la naturaleza del proceso que se pretende.

SEGUNDO: Allegará copia autentica del folio de registro civil de nacimiento de la señora OLGA LUCÍA VÉLEZ VÉLEZ, lo anterior con la finalidad de acreditar el parentesco del solicitante con la causante.

TERCERO: Se deberá indicar el estado actual del proceso de sucesión de la señora OLGA LUCÍA VÉLEZ VÉLEZ

CUARTO: Anexará copia autentica **completa** de la escritura pública N° 864 del 17 marzo de 2017, expedida por la Notaría Primera de Envigado.

QUINTO: Se aportará la copia de las historias clínicas de la causante OLGA LUCÍA VÉLEZ VÉLEZ a las que hace referencia en los hechos de la demanda y en el acápite de pruebas, toda vez que las mismas no fueron allegadas al plenario.

SEXTO: Se deberá adicionar las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir la causal por la cual pretende la nulidad del testamento.

SÉPTIMO: Aclarará los hechos de la demanda en el sentido de especificar porque las patologías que presentaba la señora OLGA LUCÍA VÉLEZ VÉLEZ afectaban su sano juicio y una persona no hábil para testar.

OCTAVO: Se deberá adecuar el poder y los hechos de la demanda; en el sentido de aclarar si pretende únicamente la nulidad absoluta de testamento, o también la nulidad de la sucesión; conforme lo solicita en la pretensión tercera de la demanda.

De igual manera, en caso de pretender ambas deberá especificar la causal y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a la nulidad de la sucesión, adicionando además el fundamento de derecho.

NOVENO: Deberá señalar el domicilio de los demandados, toda vez que se estipuló una dirección para ambos sin ninguna especificación de que la misma corresponde a su domicilio (artículo 76 del Código Civil).

De igual manera, deberá señalar el canal digital por medio del cual se debe notificar a los señores MARÍA EUGENIA Y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ VÉLEZ.

DECIMO: Adjuntará constancia de envío y entrega al correo del demandado de la demanda y del escrito que subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá remitir por medio físico, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 6º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 21.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/02/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b23b0dcdda76b0bf3d5a62c7a39f6b5d35349359891b9e8a12e13d210ac7139
Documento generado en 17/02/2022 09:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00052- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Examinada la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por MANUEL SALVADOR CARVAJAL GALLO en contra de CLAUDIA MILENA BERNAL BEDOYA, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: La demanda debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84 y 523 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Aclarará porque se pretende la liquidación de una sociedad conyugal cuando no se indica que las partes fueron casadas entre si y en la actualidad se encuentra disuelta su sociedad (artículo 523 del Código General del Proceso)

En caso contrario en que si medio matrimonio, se deberá aportar el registro civil de matrimonio de las partes, con la constancia de inscripción de la sentencia, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso o divorcio de matrimonio civil.

TERCERO: Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>21</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/02/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b925648a8214af5ca96eac28904eb8156599def36a6943facafec15ffd03cf**

Documento generado en 17/02/2022 09:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00055- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

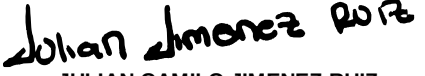
Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal instaurada por DONNY ALEJANDRO ISAZA TORO en contra DIAKER TRUJILLO CONTRERAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

De conformidad al hecho cuarto de la demanda, se deberá allegar la sentencia o acta de conciliación proferida por el Juzgado Segundo de Familia con relación a la separación de bienes y disolución de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebc403ca7efe867bca7f2f221165e16a386bdd8092682a94778f59a877aea92**

Documento generado en 17/02/2022 09:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00058- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda SUCESION INTESTADA de la causante BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen el siguiente requisito.

PRIMERO: Se informará al Despacho quien es el señor WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ y que relación tenía con la causante; lo anterior teniendo en cuenta que en unos de los inmuebles propiedad de la señora BLANCA MARGARITA está afectado a vivienda familiar a favor del señor WILMAR y las letras de cambios están a cargo de las dos personas antes referenciadas.

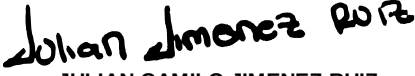
SEGUNDO: Se allegará la escritura pública N° 1640 del 18 de junio de 2019 proferida por la Notaria Séptima de Medellín, mediante la cual se constituyó la afectación a vivienda familiar.

TERCERO: Se allegará las escrituras públicas mediante la cual la causante adquirió los inmuebles objeto de la masa herencial.

CUARTO: Se deberá indicar el canal digital donde deba ser citado el señor WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ como tercero interesado en el presente tramite (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2a5d0ed9c18e05b55110e2e4083bc6bfb39424767b7428f085f29896a023ba**

Documento generado en 17/02/2022 09:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



auto interlocutorio	III
radicado	05266 31 10 001 2022-00059- 00
proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
demandante	LIBIA ESTELLA HERRERA RAMÍREZ
demandado	JORGE ANTONIO URREGO VARGAS
asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Recibido el proceso de la referencia, por reparto hecho el 9 de febrero de 2022, observa este despacho que la beneficiaria de los alimentos la adolescente JASMÍN URREGO HERRERA tiene su domicilio en la carrera 44 A No. 61Sur-4 del municipio de Sabaneta, Antioquia, y la competencia le corresponde a los jueces del domicilio del beneficiario de los alimentos, por tratarse de un menor de edad.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 7º del C.G.P., señala “De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.” (subrayas y negrillas del Despacho)

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia*”.

Además de lo anterior, el artículo 28-1 de la norma en cita aludiendo a la competencia territorial señala: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

También, en el numeral 2 inciso 2º del mismo artículo establece que, en los procesos de alimentos, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niños, niñas o adolescentes a favor de quien se adelante el proceso.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda ejecutiva por alimentos, instaurada por la menor de edad JASMÍN URREGO HERRERA representada

por su madre LIBIA ESTELLA HERRERA RAMÍREZ, en contra del señor JORGE ANTONIO URREGO VARGAS.

En el escrito de demanda se indica como domicilio de la menor de edad carrera 44 A No. 61Sur-4 del municipio de Sabaneta, Antioquia.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse la parte demandada domiciliada en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo (reparto) de la ciudad de Sabaneta, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

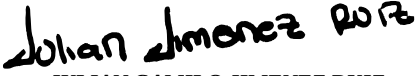
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora LIBIA ESTELLA HERRERA RAMÍREZ en representación de su hija JASMÍN URREGO HERRERA en contra del señor JORGE ANTONIO URREGO VARGAS, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia y en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes por los cuales se litiga, artículo 44 de la C.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>21</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e782e6b75a7542fcb9da7056eeb0baa8dd151901735c520757776e184f62a010**

Documento generado en 17/02/2022 09:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



auto interlocutorio	112
radicado	05266 31 10 001 2021-00062- 00
proceso	VERBAL.
demandante	JORGE ALFREDO MARIN MUÑOZ y LIDA ISABEL MARIN MUÑOZ
demandada	JOHN JAIRO MARIN MUÑOZ
asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho por reparto, la demanda VERBAL DE REMOCIÓN DE GUARDADOR, instaurada por JORGE ALFREDO MARIN MUÑOZ y LIDA ISABEL MARIN MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra JOHN JAIRO MARIN MUÑOZ.

COSIDERACIONES:

Contempla el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, respecto a los supuestos de la competencia general, que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Respecto a lo anterior en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte demandante señala que el domicilio del señor JOHN JAIRO MARIN MUÑOZ es la ciudad de Medellín, carrera 106 a N° 25, barrio Robledo las Margaritas.

Así las cosas, habrá de remitirse la presente demanda al Juzgado de Familia de Medellín, en reparto, por competencia.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda VERBAL DE REMOCIÓN DE GUARDADOR, instaurada por JORGE ALFREDO MARIN MUÑOZ y LIDA ISABEL MARIN MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra JOHN JAIRO MARIN MUÑOZ.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado de Familia de Medellín en reparto, para que asuman conocimiento de este trámite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cffa4f53e90c18f81f2f07b72cfdabb0dc84d2f2f53043de0acb1471692989**
Documento generado en 17/02/2022 09:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00063- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por la señora YERALDÍN VASCO JARAMILLO, en calidad de madre y representante legal de su hija ANA SOFÍA RAMÍREZ VASCO en contra del señor JAIME MAURICIO RAMÍREZ BEDOYA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto por línea **paterna**, como materna de la niña ANA SOFÍA RAMÍREZ VASCO que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

SEGUNDO: Se indicará cual es la dirección física, así como el correo electrónico y número de contacto donde debe ser notificado el demandado.

TERCERO: aportará prueba que dé cuenta que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

CUARTO: Teniendo en cuenta que se solicita la causal 4ª del artículo 315 del Código Civil, se deberá allegar la sentencia ejecutoriada mediante la cual se condenó al demandado a pena privativa de la libertad superior a un año.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>21</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/02/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9179b5acbd9206355eda65e1e5ac413e9cb6c0397e4764c8b799398e42e242ab**

Documento generado en 17/02/2022 09:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	113
Radicado	0526631 10 001 2022-00064-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	ANÍBAL LENER HIDALGO CAMARENA
Demandado (s)	ANA SOFÍA MONTOYA BLANDÓN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por ANÍBAL LENER HIDALGO CAMARENA, a través de apoderada judicial, en contra ANA SOFÍA MONTOYA BLANDÓN, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por ANÍBAL LENER HIDALGO CAMARENA, a través de apoderada judicial, en contra ANA SOFÍA MONTOYA BLANDÓN, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA con tarjeta profesional No. 186.259del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 21.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/02/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7671c927c6b7d0a228636bd07d8d3ecd9e00f244da12ee2f47ff564f7a18f48a
Documento generado en 17/02/2022 09:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00065- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal instaurada por HADER ALEXANDRO RIVERA SALAZAR en contra de la señora MARÍA EUGENIA ÁLVAREZ VANEGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se indicará el canal digital donde deba ser notificada la demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO: Se aportará prueba que dé cuenta que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos ...". (Artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

TERCERO: Conforme con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>21</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/02/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ad88aa61f0c9ecd8fa1ebdfe6b1c331e9a68c152f7cb4d24ce349dfafc4f49**

Documento generado en 17/02/2022 09:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00066- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Se inadmite la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por la señora CLAUDIA ALEJANDRA VÁSQUEZ HINCAPIÉ en interés de ROSALBA DE JESÚS HINCAPIÉ VÁSQUEZ a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de la misma.

PRIMERO: Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada

SEGUNDO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de ROSALBA DE JESÚS HINCAPIÉ VÁSQUEZ que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco, anexando prueba que dé cuenta del parentesco.

TERCERO: Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que a la señora ROSALBA DE JESÚS HINCAPIÉ VÁSQUEZ se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo, donde además se debe señalar el tiempo de su duración.

QUINTO: Se deberá indicar si la señora ROSALBA DE JESÚS HINCAPIÉ VÁSQUEZ tiene bienes de fortuna, en caso afirmativo se allegará el documento por el cual se acredite la existencia de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 21.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 18/02/ 2022
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daced310abbd00ba4442ff5de74616336730e53812b6f9d49017ff899b693ed5**

Documento generado en 17/02/2022 09:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	114
Radicado	0526631 10 001 2022-00068-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	MARINA ESTHER DUQUE QUINTERO
Demandado (s)	PEDRO CLAVER HOYOS NARANJO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por MARINA ESTHER DUQUE QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra PEDRO CLAVER HOYOS NARANJO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por MARINA ESTHER DUQUE QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra PEDRO CLAVER HOYOS NARANJO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ GUSTAVO MUNERA ARROYAVE con tarjeta profesional No. 52.172 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

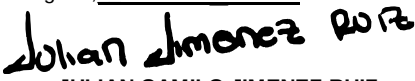
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 21.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/02/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 473ab8c3aa5a62679e495f0e3f5aba2fc76e4a4d2ccfe166ef74ab46ec6761f2
Documento generado en 17/02/2022 09:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>